

Oficio N° 9766

pog/pvw
S.95ª

VALPARAÍSO, 12 de octubre de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe, y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°7973-07.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones "en virtud" y "del parte verbal", la siguiente frase: "del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o".

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 45, antes de la contracción "Al", que pasa a escribirse con minúscula, la siguiente frase: "Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente,".

Artículo 2°-
Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión "seis meses" por "tres meses".

2.- Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° la expresión "un año" por "seis meses".

b) Sustitúyese el Párrafo 4. "De la muerte civil", del Título II del Libro Primero, por el siguiente:

"§4. De la comprobación judicial de la muerte

Artículo 95. Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello,

podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96. Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97. La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente."."

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Secretario General (S) de la Cámara de Diputados